

RESOLUCIÓN
SINAC-ACTO-D-RES-010 -2014

Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Área de Conservación Tortuguero, Dirección Regional. A las doce horas treinta minutos del diez de junio de dos mil catorce.

RESULTANDO:

1. Que el Parque Nacional Tortuguero, se crea el 24 de septiembre de 1970 mediante Decreto Ejecutivo N°1235-A donde se señalan sus límites territoriales y las normas generales que regirán su manejo. Posteriormente, el día 3 de noviembre de 1975, su declaratoria y sus normas generales de manejo son reafirmadas mediante Ley de la República N° 5680 y sus ampliaciones; según decretos ejecutivos: N° 1235-MIRENEM, 26 de julio, 1995, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 141 y N° 27223-MINAE del 21 de agosto 1998, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 163, se indica que es necesario conservar los ecosistemas marinos y terrestres existentes en el Parque Nacional Tortuguero, en adelante el Parque, con el fin de mantener el valor ecológico de una de las áreas de mayor riqueza en flora y fauna del país.
2. Que el área aparte de conservar algunas de las especies en vías de extinción como el manatí (*Trichechus manatus*), el jaguar (*Panthera onca*), el pez gaspar (*Atractosteus tropicus*), el lagarto negro (*Crocodilus acutus*), el pavón (*Crax rubra*), para mencionar algunos, es uno de los sitios más importantes en el mundo para el desove de la tortuga verde (*Chelonia mydas*), además de otras especies de tortugas marinas que llegan a desovar como la baula (*Dermochelys coriacea*), la caguama (*Caretta caretta*) y la Carey (*Eretmochelys imbricata*).
3. Que con el fin de cumplir los objetivos de creación del Parque Nacional Tortuguero de conservar las especies de flora y fauna que se encuentran en vías de extinción, así como sus ecosistemas terrestres y marinos representativos, la Administración deberá tomar medidas que permitan el cumplimiento de los mismos.
4. Que en los últimos años el Parque Nacional Tortuguero se ha convertido en uno de los atractivos turísticos más importantes del país.
5. Que el Plan de Manejo del Parque Nacional Tortuguero; la zonificación del Parque Nacional Tortuguero, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 97, del 22 de mayo del 2006, el Plan de Manejo de visitantes del Parque Nacional Tortuguero y estudios técnicos realizados por el Área de Conservación Tortuguero en forma conjunta con la sociedad civil, demuestran la necesidad de proteger aún más los recursos naturales del Parque y brindar la atención adecuada a los visitantes.
6. Que el 16 de abril del 2010, se publicó el Decreto N° 35848-MINAET, correspondiente al **Reglamento de uso público del Parque Nacional Tortuguero**, el cual indica en su artículo 1 lo siguiente: "Las regulaciones indicadas en este reglamento acerca de las actividades de uso público que se realizan en el Parque, serán de acatamiento obligatorio para visitantes nacionales, o residentes y no residentes, guías de turismo, funcionarios públicos



o servidores públicos, pobladores locales y público en general. Igualmente serán de acatamiento obligatorio, todas aquellas indicaciones que oportunamente hagan los funcionarios del Parque, en pro de la seguridad personal y la conservación de los recursos naturales y biodiversidad.

7. Que el artículo 50 de la Constitución Pública establece: “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”.

8. Que de acuerdo a Ley de Creación del Parque Nacional Tortuguero N° 5680 de fecha 3 noviembre del año 1975, en su artículo 8, se extiende la prohibición desde la desembocadura del río Matina a la desembocadura del río Colorado y hasta el límite de las aguas territoriales de Costa Rica dentro del Mar Caribe, pescar y cazar tortugas marinas de cualquier especie o recolectar o recoger sus huevos o despojos.

9. Que el artículo 11 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, establece los criterios preventivo, precautorio o indubio pro natura que deben prevalecer.

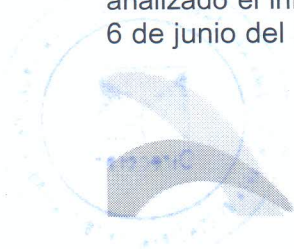
10. Que la Dirección del Área de Conservación Tortuguero, publicó en su página Web (www.acto.go.cr); la Resolución Administrativa ACTo-Dirección 4-2011, el día 01 de abril del 2011, la cual establece las sanciones para los Promotores Turísticos Acreditados por ACTo que incumplan lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 35848-MINAET y la modificación del inciso b) de la Resolución ACTo-Dirección 3-2011 sobre el Sistema de Rastreo de Tortugas Marinas, en el POR TANTO de las Resoluciones SINAC-D-RES-007-2014 y SINAC-D-RES-008-2014.

11. Que para el cumplimiento de lo indicado en el Decreto N° 35848-MINAET, publicado el 16 de abril del 2010, en su Artículo 13, inciso a), apartado VI que reza “**VI. El horario de observación será en dos turnos, de las 8:00 p. m. a las 10:00 p. m. y de las 10.00 p. m. a las 12:00 m. El número máximo en cada sector lo definirá el Área de Conservación Tortuguero de acuerdo al límite de cambio aceptable así establecido en el Plan de Manejo de Visitantes.**”

12. Que según informe técnico Oficio ACTo-GASP-PNT-Adm-58-14 del 6 de junio del 2014 titulado: **Informe Técnico sobre análisis de Capacidad de carga turística durante la temporada de desove de tortuga verde Parque Nacional Tortuguero**, se definió la capacidad de carga turística para la temporada **2014**.

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Siendo que se oficializaron los permisos de uso de servicios no esenciales para la observación turística del desove de tortugas marinas mediante el método de rastreo y una vez analizado el informe técnico, emitido por medio de oficio ACTo-GASP-PNT-Adm-58-14 de fecha 6 de junio del 2014 titulado: **Informe Técnico sobre análisis de Capacidad de carga turística**



durante la temporada de desove de tortuga verde Parque Nacional Tortuguero, el cual define la capacidad de carga turística para la temporada **2014**; la suscrita considera que para el cumplimiento de lo indicado en el Artículo 13, inciso a) apartado VI del Decreto N°35848-MINAET Reglamento de Uso Público del PNT, se debe establecer una capacidad de carga de 60 visitantes por base de espera por horario y una vez completada esa cantidad, el resto de visitantes se distribuirá en las otras bases disponibles hasta completar el cupo.

**POR TANTO
LA DIRECTORA DEL AREA DE CONSERVACIÓN TORTUGUERO
RESUELVE**

1. Se establece una capacidad de 60 personas, por base y por horario de cada zona de observación.
2. Una vez completada esa cantidad, el resto de visitantes se distribuirá en las otras bases disponibles para cada zona de observación hasta completar el cupo.

COMUNIQUESE

LAURA GABRIELA RIVERA QUINTANILLA
DIRECTORA DEL AREA DE CONSERVACIÓN TORTUGUERO

Ministerio del Ambiente, Energía y
Telecomunicaciones

Área de Conservación Tortuguero

En Jiménez, entregó el original de la resolución
No. SINAC-ACTo-D-RES-010-2014 de las doce
horas treinta minutos del diez de junio del dos mil
catorce.

Recibe/nombre:

Firma:

_____ a
las _____ horas _____ minutos del _____ de
_____ del 201__.

Notificado por:



CC: archivo

3 / 3

